

**Competencia Internacional de Arbitraje
Comercial
CAM - México 2018**

**Escrito de Demanda Arbitral
CAM**

Demandante	Demandadas
Fuit Frozen GmbH Munich, Alemania.	Import & Export S. de RL. Madrid, España. IQF Lomelí S.A. de C.V. Querétaro, México.

**Equipo N° 1
Parte Demandada**

Índice.

1.- Datos de las partes..... 1 de 12

4.- Contestación de hechos..... 1 de 12

14.- Derecho aplicable..... 4 de 12

16.-Sobre la jurisdicción del Honorable Tribunal Arbitral..... 4 de 12

19.- Sobre la Medida Cautelar..... 5 de 12

21.-Argumentos de mérito.....6 de 12

33.- Demanda Reconvencional.....10 de 12

38.- Pretensiones..... 11 de 12

Anexos..... 1

Abreviaturas

Significado	Abreviatura
Fruit Frozen GmbH	FF/Actora
IQF Lomelí S.A. de C.V	IQFL
Import & Export S. de RL	I&E
IQF Lomelí, S.A. de C.V, e I&E S. de RL.	Demandadas
Centro de Arbitraje de México	CAM
Código de Comercio de Mexicano	C.COM
Código Civil Federal de Mexicano	CC
Convención de las Naciones Unidas Sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías	CISG/CNUCCIM
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial	CIAC
Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras	CNY
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006	Ley Modelo CNUDMI
Honorable Tribunal Arbitral	HTA
Principios UNIDROIT Sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010	P.UNIDROIT
Página	p.

AT'N SECRETARÍA DEL CAM (ÓRGANO ADMINISTRADOR).

PRESENTE.

1.-Datos de las partes.

2.-Demandante: Fruit Frozen GmbH, empresa constituida con arreglo a la legislación Alemana, con domicilio en Ingolstädter Str. 40, 80807 Munich.

3.-Demandas: A.) IQF Lomelí, S.A. de C.V., sociedad constituida y vigente con arreglo a la legislación de los Estados Unidos Mexicanos, según Escritura Pública No. 17852 de fecha 26 de febrero de 1995 otorgada en Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Ciudad de Querétaro en el Folio Mercantil No. 9955, con R.F.C. No. IQFL260295TUY, con domicilio en Blvd. Fray Junipero Serra 2701 L.A-4, Juriquilla Santa Fe, CP 76230, Querétaro, Qro., representada por el Sr. Eduardo Lomelí y B.) Import & Export S. de RL., sociedad constituida y vigente con arreglo a las leyes del Reino de España, según Escritura Pública No. 16,699 del 5 de Marzo de 2003, otorgada en Madrid España, con domicilio en Paseo de la Castellana 45, piso 3 izquierda, Madrid, España, representada por el Sr. Valentín Arozena.

4.-Contestación de hechos.

5.-PRIMERO: Se acepta el hecho.

6.-SEGUNDO: Se acepta el hecho.

7.-TERCERO: Éste hecho es parcialmente cierto, debido a que no se trata de una totalidad, sino tan solo a una parte del cargamento de mango el que no se ajusta a lo pedido. Es decir, los otros catorce contenedores no presentaron desajustes conforme al pedido. Por ello no es procedente que reclamen el pago de daños y perjuicios, costos de transporte y movilidad respecto a los catorce que sí

aceptaron y que no rechazaron de forma explícita, como sí lo hicieron con los demás contenedores. Ya que se sobreentiende que fueron aceptados en las condiciones que llegaron a su destino y para el uso que la actora alega.

8.-CUARTO: Se rechaza. Esto con motivo de la orden de compra, en la cual se especificó explícita y previamente la temporada de la cual iban a ser los aguacates enviados (serían de los años 2016-2017), sin ser detallado el nivel de maduración necesario del producto, y la empresa FF al recibir la orden de compra con antelación y observar lo pactado no hizo comentario alguno, por lo cual, al no existir oposición de lo acordado, se entiende que el aguacate se ajustaba al período de producción y no era importante para ellos que este se ajustara también al algún término de maduración específico, toda vez que hubo pronunciamiento respecto al período de maduración.

9.-QUINTO: Se rechaza. El argumento de la actora, menciona que la mercancía no se apegaba a las calidades necesarias para el fin comercial que la empresa FF tenía para el mango, sin embargo, en ningún momento se detalló explícitamente el fin comercial del producto solicitado, no es sino hasta el momento de la entrega que la actora indica que su final industrial era producir helados y yogurts. Por ese motivo, nuestras representadas sí cumplieron con acatar los términos expresos en la orden de compra, ya que no era su deber suponer los fines comerciales de los productos.

10.-SEXTO: Se acepta, no obstante debe notar el HTA que en este hecho se evidencia la voluntad de IQFL e I&E de querer subsanar los presuntos problemas de calidad en los productos, que la empresa actora alega en el escrito, y a su vez dicha empresa demuestra su mala fe al no querer aceptar una negociación que evidentemente le beneficiaba, porque se les ofrecía cambiar el producto supuestamente dañado por uno que se ajustara a las necesidades hipotéticamente señaladas en el contrato, además se le ofreció el pago de

transporte y movilización de la mercadería que reemplazaría a la que no se ajustaba a la exigencias de FF, para compensar los supuestos gastos incurridos.

11.-SÉPTIMO: Se acepta parcialmente. Porque es verdadero que se retiró la mercadería del patio de FF, pero esto se hizo a solicitud y con consentimiento de la actora, además los gastos derivados del movimiento, fueron asumidos en su totalidad por nuestras representadas.

12.-OCTAVO: Se acepta parcialmente. Esto ya que es verdadero que entre las demandadas existe un contrato vigente que regula su forma de trabajo y cooperación, pero la actora de este caso tergiversa la información que el contrato establece, en su apartado C) nuestras representadas pactan las reclamaciones, demandas y convenios y lo que se indica es que las partes del contrato cooperarán cuando medie un proceso de reclamo o demanda. Siendo entonces que en esta cláusula se habla de cooperar e intercambiar información o registros, párrafo que no necesita interpretación profunda porque gramaticalmente señala que se trata de casos de cooperación para otorgar información, no para ser demandadas en conjunto y su inciso quinto hace una retórica sobre el tema, lo único que agrega es la posibilidad que tiene la parte que no es demandada de ayudar a la que sí lo es otorgándole información o testimonios necesarios para la corroboración de su posición frente a una disputa legal. Por tanto no es atinente el alegato presentado en este hecho por la parte actora, ya que es muy distinto que una de las partes colabore a la otra para su debida defensa, a interpretar la disposición convencional a su gusto y creer que bajo la misma se deduce que ambas empresas deben ser demandadas.

13.-NOVENO: Se acepta en parte. Porque es cierto que esa leyenda se encontraba impresa en las facturas entregadas por hoy demandada, sin embargo, esto no es sustento suficiente para suponer que por ser indicado en la factura esa leyenda constituya una cláusula arbitral valida, porque debe constar la expresa

voluntad de ambas partes de querer someterse a un proceso de esta naturaleza y además dar una expresa renuncia al uso del derecho de la jurisdicción ordinaria.

14.-Derecho aplicable.

15.- Se considera que el HTA, debe tomar en consideración la Legislación Mexicana vigente, la CISG (Convención de Viena 1980) ratificada por México en 1987, la cual es aplicable al derecho interno mexicano y específicamente a la materia del caso en cuestión, a su vez se solicita la observancia de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de igual manera la CIAC (Convención de Panamá 1975) ratificada por México en 1978, de la misma manera resulta importante considerar la CNY (Nueva York, 1958) Convención de Nueva York) ratificada por México en 1987, por ser éste un caso de Compraventa Internacional de Mercancías, está implícita la observancia de los P. UNIDROIT que rigen la Compraventa Internacional de Mercaderías, así como la Lex Mercatoria como fuente del derecho Comercial Internacional.

16.-Sobre la jurisdicción del Honorable Tribunal Arbitral.

17.-La competencia de todo Tribunal Arbitral deriva de una cláusula compromisoria. Las cláusulas compromisorias son un elemento contractual autónomo que debe poseer varias características esenciales: la expresa manifestación de voluntad de las partes, una renuncia inequívoca y voluntaria de presentar y resolver el caso en la jurisdicción ordinaria, siendo estos elementos que dotan a esta cláusula de validez y eficacia. La parte actora invoca el presente proceso arbitral con base en una supuesta cláusula compromisoria contenida en las facturas de compra que citan: "TÉRMINOS Y CONDICIONES APLICAN, CNUCCIM CONFORME A LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE MÉXICO". Siendo esta nota insuficiente para que la parte justifique que el conocimiento de este conflicto sea llevado a cabo en sede arbitral. Lo anterior, porque la cláusula arbitral señalada adolecer de una patología

insuperable, ya que no queda expresamente manifestada la voluntad de las partes para someterse a un proceso de esta índole, en consecuencia lógica no se da una renuncia inequívoca a la jurisdicción común. En este sentido la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su voto 357-2003 señala, “(...)puesto que comporta una excepción a la solución judicial es menester que la voluntad de las partes de optar por esta alternativa se infiera, inequívocamente, de sus manifestaciones o declaraciones”.

18.- Siguiendo la línea argumentativa, a la tesis presentada sobre las formalidades que debe contener el perfeccionamiento de un contrato arbitral se suma el requisito de suscripción de las partes, debido a que es un medio de voluntad expresa, exteriorizada, así se puede ver en el CLOUT Caso 1341 del Tribunal Supremo de España que menciona: *“En relación con la perfección del contrato, entiende que no llegó a formalizarse por las partes, pues no fue firmado por la compradora, sin que la factura de la intermediaria sea suficiente para entender que la compradora hubiera prestado su consentimiento, ni expresa, ni tácitamente.”*

19.-Sobre la Medida Cautelar.

20.- En relación a las medidas cautelares que solicita la actora FF en el escrito de demanda, se le solicita al HTA declarar la improcedencia de ésta, debido a que no cumplen con elementos esenciales, la actora no especifica la urgencia de la solicitud donde justifique de manera fundada la afectación actual o futura que podría sufrir si el HTA no otorga la medida cautelar. Por otro lado de la solicitud de FF, en el escrito de demanda, no se pueden extraer razones para asumir como posible que el resultado del litigio sea favorable para la actora (aparición de buen derecho), la finalidad de la medida cautelar no consiste en remediar la lesión de una pretensión. Lo anterior fundamentado en el Capítulo IV. de la Ley Modelo CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

21.- Argumentos de mérito.

22.-En el siguiente apartado se demostrará que IQFL e I&E no incurrieron en un incumplimiento esencial del contrato de compraventa internacional, por lo tanto, la relación contractual que se desprende entre las demandadas y la actora, no puede ser susceptible de resolución contractual. Posteriormente, se acreditará como IQFL e I&E actuaron conforme a derecho, lo que hace improcedente que FF solicite la indemnización de daños y perjuicios.

23.-Para el debido fundamento de los argumentos y previos a su desarrollo es menester indicar que el artículo 25 de la CISG, el 7.3.1 de los P.UNIDROIT, artículo 372 del CCom y el Artículo 2283 del CC, establecen que los requisitos para que se configure un incumplimiento esencial, lo que es alegado por la parte actora, son los siguientes: a) que se le prive a una parte sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato y; b) que el resultado de dicha inobservancia fuese previsible, lo que consecuentemente según el artículo 49 de la CISG se señala como requisito resolutorio de la esencialidad del incumplimiento. Una vez hecha la anterior precisión, se cae al caso concreto: IQFL e I&E no incurrieron en incumplimiento esencial del contrato, debido a que la parte actora, alega que fue en una parte de los contenedores de mango “1006, 1009, 1012, 1013, 1018 y 1020” que se presentaron problemas de calidad, no obstante jurisprudencialmente se ha determinado que cuando exista una NO conformidad relativa a la calidad del producto debe tomarse como un incumplimiento simple y no esencial del contrato si el comprador puede, sin ningún excesivo inconveniente, utilizar o revender las mercaderías aun cuando el precio de éstas disminuya, situación que se comprueba cuando I&E, sin inconvenientes colocó el producto devuelto por FF en el mercado europeo, al respecto esa línea es tomada por el Tribunal Federal Suizo (Schweizerisches Bundesgericht), en su CLOUT N°248 del 28 de octubre de 1998. Por lo que se le solicita a este HTA que declare, que la resolución contractual realizada por FF unilateralmente no es conforme a derecho según los artículos 25, y del 45 al 52 del CISG.

24.-En lo que respecta a los aguacates I&E. e IQFL actuaron conforme a lo pactado en la orden de compra, en la que no se estableció el período de maduración que debía tener el aguacate en el momento de entrega de la mercancía, por tanto no se puede asumir que para satisfacer el interés de FF, nuestras representadas debían entregar el aguacate maduro en su totalidad, como tampoco era posible prever su destino final.

25.-Distintos CLOUT se han referido al respecto en dos situaciones, de incongruencias de lo pedido, en primer lugar se refiere a aquellas en que se pueden evitar por parte de la empresa, alguna situación que afecte el contrato, como la indicada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 1ª) *1 Dry Top N.V v. Sociedad Cooperativa Piñón-Sol CYL 6 de abril de 2015* en la que *“El tribunal considera la volatilidad en el mercado del piñón y entiende que la reducción de la producción no era imprevisible e inevitable y que, por lo tanto, el vendedor pudo cubrirse de esos riesgos propios del mercado introduciendo cláusulas de suministro y de precio ajustadas a esas condiciones y características del mercado.”*(Caso 1492: CISG 79). Siendo en este caso que la empresa debió anticipar los posibles cambios en el mercado y ajustarse a ellos de manera que cumpliera con las condiciones del contrato. En segundo lugar en sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª, núm. 267/2012 del 25 de mayo de 2012 que indica *“En relación con 4 de los 5 lotes, tras el análisis de la prueba practicada, concluye el tribunal que la presencia de niveles bajos del colorante no se debió a una actitud intencionada del vendedor sino por una contaminación adventicia del entorno o de la maquinaria utilizada para procesar el pimentón y así pudo deberse a varias causas: uso de lubricantes en las máquinas, en los envases utilizados, en la tinta de impresión de los sacos; al ser el nivel de contaminación muy bajo no quedaba obligado el vendedor a retirar y destruir la mercancía.”* (Caso 1342:).

26.-Sobre la prueba realizada por FF las empresas IQFL e I&E no tienen inconveniente en que fuera llevada a cabo por la actora, ya que la primera se encuentra a derecho, sin embargo, este HTA no la puede tener como prueba contundente, ya que nada garantiza que la muestra tomada, dé un panorama real, de que el producto incumple los estándares e incluso el porcentaje de cargamento que no llegó a cumplir con “lo estipulado en el contrato”, podría ser aún menor, pudiendo FF seguir lo estipulado en el artículo 75 CISG y solicitar una compra de reemplazo. Considerando lo que indica el artículo 79 de esta misma convención IQFL e I&E no tuvieron una influencia directa en lo que sucedió con estos cargamentos de mangos ni mucho menos mala fe al momento de enviarlos, al contrario siempre estuvo en disposición de respetar los plazos y términos pactados; pero aún con todos los esfuerzos que realizó la compañía, existió un error en un pequeño porcentaje del producto, es decir, se dio solo en una parte de la mercancía, por tal motivo no afectaba la esencialidad del contrato ni mucho menos la finalidad del mismo, sino por el contrario, esta representación considera que sí hubo mala fe por parte de FF, quienes faltando al *deber de colaboración*, rechazaron cualquier alternativa propuesta por nuestras defendidas y por su parte decidieron regresar todos los cargamentos.

27.-En cuanto a los gastos por concepto de movimiento, es importante que este HTA tenga conocimiento que dicha actuación, la sustracción del producto dañado fue realizada por I&E del “Patio” de FF como consta en el escrito de demanda, por ello es improcedente declarar perjuicios derivados de los gastos de transporte.

28.-Es necesario entender que la indemnización por Daños y Perjuicios, procede cuando existan pérdidas sufridas y ganancias dejadas de obtener, es decir, un *Daño Emergente y/o Lucro Cesante*. Pero únicamente podrá reclamarse cuando exista un **incumplimiento contractual**. Sin embargo, el supuesto incumplimiento contractual que se alega, no genera el desencadenamiento inexorable de los Daños y Perjuicios y en consecuencia su

reparación, pues es necesario que la “parte afectada” demuestre la existencia real y efectiva de aquellos, para que dicha obligación indemnizatoria sea exigible.

29.-Por otro lado, la parte demandante alega el artículo 74 de la CISG, donde se consagra una disposición general sobre el monto indemnizable, que se desdobra entre el valor de la pérdida sufrida y el valor de la ganancia dejada de obtener por la otra parte. Esto obedece a los conceptos de daño emergente y lucro cesante. No obstante, en el escrito de la parte actora, se echa de menos la precisión, de ninguna manera se especifican los montos a indemnizar, de que se componen los mismos, y mucho menos se indica concretamente como se da la supuesta afectación, lo cual denota claramente la falta de demostración de la existencia real y efectiva de los daños y perjuicios alegados.

30.-Estas falencias desvirtúan todo reclamo orientado a la indemnización de daños y perjuicios, sea por Lucro Cesante o cualquier perjuicio y/o por Daños. Pues la generalidad con la que alega la contraparte, carece de aspectos necesarios para que el reclamo sea procedente.

31.-Toda vez que es menester el cumplimiento inexorable de los siguientes requisitos: **a.-** El incumplimiento por la otra parte de las obligaciones contractuales; y **b.-** La existencia de los daños y perjuicios sufridos por dicho incumplimiento, así como el importe de la cantidad reclamada. Algo que se echa de menos, debido a que no se explica cómo se configuran los daños y perjuicios, no se dice su estimación y mucho menos se prueba su existencia.

32.-Ha de probarse la relación causa-efecto, es decir, la persona que reclame los daños y perjuicios debe probar que los perjuicios sufridos (efecto), han sido ocasionados por el supuesto incumplimiento de las obligaciones del contrato (causa).

33.- Demanda Reconvencional

34.-Amparada en el artículo 1915 del CCom, las reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México específicamente su artículo 9, los artículos 1076 inciso 8, 1380 y 1390 del CCom, artículo 2 inciso f, 25, 74 de la Ley Modelo de la CNUDMI esta representación procede a presentar la reconvención en contra de FF esto porque de acuerdo con los artículos 7.1.1., 7.1.4, 7.1.5., 7.1.7 y 7.3.1 de los principios de la UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, se logra determinar que tanto IQFL e I&E cumplieron con el contrato, en cuanto a los defectos en el producto, como las empresas lo indicaron, fueron a causa de elementos fuera de su control y en realidad siempre se buscó cumplir a cabalidad con el contrato.

35.-Lo que le correspondía a IQFL e I&E era resolver el problema con los contenedores que no cumplían los estándares, mas no se le dio la oportunidad de hacerlo, cosa que afectó el nombre de la empresa a nivel internacional e incluso provocó que se cancelaran una serie de contratos, generando pérdidas que ascendieron a dos millones doscientos mil dólares (\$2,200,000.00.) moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América. Esto se da a raíz de la mala fe que tuvo FF, al no tratar de buscar una solución alternativa y faltar al principio de colaboración, es importante destacar que siempre se debe tratar de solucionar por una vía alternativa, la rescisión del contrato únicamente procede cuando el daño fuere muy gravoso cosa que no se da, ya que como se indicó en el presente escrito se comprobó que los productos entregados por IQFL eran perfectamente utilizables en el proceso industrial para el cual FF lo requería e incluso era apto para el consumo humano. Por parte de IQFL e I&E siempre existió buena fe, se realizaron los envíos procurando que el cien por ciento del producto cumpliera con los estándares de calidad, sin embargo, por causas fortuitas a estas empresas un pequeño porcentaje del producto no cumplió con los estándares, pero ese problema podía ser solucionado de otras formas, esto sucedió tanto con los mangos como con los aguacates, en cuanto a estos últimos

se indicó que no cumplían con el grado óptimo de maduración sin embargo nunca se indicó que estos debían estar en cierto grado de maduración.

36.- Por otro lado lo que le correspondía a FF era comunicar a IQFL e I&E y dar opción de cumplir el contrato mediante el envío de otro cargamento. Ya que si bien existió un incumplimiento fue por fuerza mayor y no de manera dolosa o por negligencia, además la esencia del contrato no se vio afectada pues las frutas y aguacates eran adecuados para el consumo humano y también para poder ser utilizado en cualquier proceso industrial.

37.- Por tanto esta representación considera que FF actuó de mala fe tratando de perjudicar la imagen internacional de IQFL e I&E, cosa que quedó en evidencia debido a los contratos que le fueron cancelados y le generaron pérdidas por dos millones doscientos mil dólares (\$2,200,000.00) al perder un contrato por doscientos mil dólares (\$ 200,000), otro por setecientos mil dólares (\$700,000.00) y un tercero por un millón trescientos mil dólares (\$1,300,000.00), siendo FF quien debe responder con la correspondiente indemnización por el perjuicio causado a las empresas, pues la demás empresas se encuentran escépticas de la seriedad con que IQFL e I&E realizan sus negocios. La indemnización por perjuicios derivados del daño a la imagen empresarial se fija en dos millones doscientos mil dólares, moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América.

38.-Pretensiones. Se solicita al HTA:

39.- A. Que el HTA se declare incompetente para conocer la demanda con base en la argumentación expuesta.

40.- B. Se deniegue la solicitud de medida cautelar ya que como anteriormente se argumenta carece de los elementos esenciales para su validez.

41.- C. Se declare que IQFL e I&E no incurrieron en un incumplimiento esencial por ende se prescinda de declarar la resolución contractual del presente contrato de compraventa.

42.- D. Se declara improcedente la indemnización por daños solicitada, por motivo que la parte actora no logró identificarlos y acreditarlos, requisito indispensable según la Legislación Mexicana.

43.- E. Se declare improcedente la indemnización por perjuicios, debido a que la actora en primer lugar no logra identificarlos y a su vez no identifica el nexo causal entre su formación y el supuesto incumplimiento contractual.

44.- F. Se obligue a FF al pago de perjuicios reclamados en la reconvención, fijados en el monto de \$2,200,000.00, moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América. Más el interés legal correspondiente, contado desde el inicio del proceso arbitral.

45.- G. Se condene a FF, a pagar las costas personales y procesales, en las que incurrió IQF para llevar a cabo el presente proceso arbitral, las mismas se fijan en la suma de USD \$800,000.00. Más el interés legal correspondiente, contado desde el inicio del proceso arbitral.

46.- Por último, se solicita se fije la cuantía de este arbitraje, en la suma de tres millones de Dólares, moneda de curso legal y corriente de los Estados Unidos de América (USD \$3,000,000.00), más los intereses legales que correspondan, según la Legislación Mexicana.

Anexos.

1.) Bibliografía:

Doctrina

Bejarano Sánchez, Manuel. Responsabilidad Civil, Obligaciones Civiles. Colecciones de Textos Universitarios. México.

Normativa

Código Civil Federal de México (texto consolidado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2013)

Código de Comercio de México (Texto Vigente últimas reformas publicadas DOF 08-06-2009)

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2012). Jurisprudencia de los Tribunales Sobre Textos de la CNUDMI. Extraído el 27 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.uncitral.org/clout/index.jsp?lng=es>

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006.

Principios Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.

Jurisprudencia.

CLOUT 248. Tribunal Federal Suizo (Schweizerisches Bundesgericht), del 28 de octubre de 1998. Extraído el 19 de mayo del 2018. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V99/892/77/PDF/V9989277.pdf?OpenElement>

CLOUT 1492. Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (sección 1ª) 1 Dry Top N.V v. Sociedad Cooperativa Piñón-Sol CYL 6 de abril de 2015. extraído el 22 de mayo del 2018. disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V14/013/97/PDF/V1401397.pdf?OpenElement>

CLOUT1342 sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª, núm. 267/2012 del 25 de mayo de 2012 . extraído el 22 de mayo del 2018. disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V14/013/97/PDF/V1401397.pdf?OpenElement>

CLOUT 1341 Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 438/2013 1 de julio de 2013 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V14/013/97/PDF/V1401397.pdf?OpenElement>

2.) Cláusula Arbitral:

“DÉCIMA QUINTA. ARBITRAJE.

Las partes acuerdan que todas las desavenencias que deriven de este Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje México, por tres árbitros nombrados conforme a ese Reglamento. La sede del arbitraje será la Ciudad de México, México. El idioma del arbitraje será el español. El arbitraje se decidirá conforme a las leyes aplicables en México.” (Extraído del Contrato de Agencia, entre IQFL e I&E, fechado el 1 de Enero de 2016).

3.) Órdenes de Compra:

Fruits Frozen

Orden de compra No. 335 Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V) **Fecha de pedido:** 7 de enero de 2016. **Fecha de pago:** 12 de enero de 2016. **Términos de entrega:** FOB Amberes Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Mango congelado en IQF variedad Ataulfo en	109,000	4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6"	USD \$50,000.00

cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura. Temporada 2015	kilos	refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. FOB Amberes	por contenedor
--	-------	---	----------------

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por:

Fruits Frozen

Valentin Arozarena

Orden de compra No. 338. Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V). **Fecha de pedido:** 7 de enero de 2016. **Fecha de pago:** 12 de enero de 2016. **Términos de entrega:** FOB Amberes. Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Aguacate congelado en IQF, en mitades Temporada 2016- 2017	54,000 kilos	2 contenedores de 40 pies 40'x8'x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas. FOB Amberes	USD \$50,000.00 por contenedor

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por:
Valentin Arozarena

Fruits Frozen

Orden de compra No. 705. Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V). **Fecha de pedido:** 7 de marzo de 2017. **Fecha de pago:** 15 de marzo de 2017. **Términos de entrega:** FOB Amberes. Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura. Temporada	548,000 kilos	4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada	USD \$52,000.00 por contenedor

2015		contenedor 400 cajas. FOB Amberes	
------	--	--------------------------------------	--

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por:
Valentin Arozarena

Fruits Frozen

Orden de compra No. 707. Proveedor: Imports & Exports (IQF Lomelí, S.A de C.V). **Fecha de pedido:** 9 de marzo de 2017. **Fecha de pago:** 11 de marzo de 2017. **Términos de entrega:** FOB Amberes. Sírvase por este medio suministrarnos los siguientes artículos:

Mercancía	Cantidad	Modalidad de entrega	Precio
Aguacate congelado en IQF, en mitades. Temporada 2016-2017	108,000 kilos	4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados. FOB Amberes	USD \$37,000.00 por contenedor

Elaborado por: Wolfgang Weber Autorizado por: Ann Koch Recibido por:
Valentin Arozarena

4-)Facturas:

IQF LOMELI QOIFLMEL
100

Factura No. 245. 15 de enero de 2016. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

Factura que confirma la orden de compra de la mercancía que a continuación se describe:

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
109,000 kilos de mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura, repartidos en 4 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas.	USD \$50,000.00 por contenedor	Temporada 2015. Se debe surtir en febrero 2016. FOB Amberes

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

IQF LOMELI QOIFLMEL

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

Factura No. 250. 15 de enero de 2016. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
54,000 kilos de aguacate congelado en IQF, en mitades, repartidos en 2 contenedores de 40 pies 40'x8'x 8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas.	USD \$75,000.00 por contenedor	Temporada 2016- 2017 FOB Amberes

IQF LOMELI

Factura No. 499. 20 marzo 2017. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

Factura que confirma la orden de compra de la mercancía que a continuación se describe:

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
548,000 kilos de mango congelado en IQF variedad Ataulfo en cubos de una pulgada, con 11 Bricks de dulzura, repartidos en 20 contenedores de 40 pies 40'x8'x8'6" refrigerados, conteniendo cada contenedor 400 cajas.	USD \$52,000.00 por contenedor	Se surtirán de dos en dos contenedores por semana durante la temporada de mango. FOB Amberes

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

IQF LOMELI

Factura No. 500. 20 de marzo 2017. Emisor: IQF Lomeli, S.A de C.V
IQF990523J76. Receptor: Fruits Frozen GmbH

Factura que confirma la orden de compra de la mercancía que a continuación se describe:

MERCANCÍA	PRECIO	Modalidades
108,000 kilos de aguacate congelado en IQF, en mitades, repartidos en 4 contenedores de 40 pies 40'x8'x 8'6" refrigerados.	USD \$37,500.00 por contenedor	Temporada 2016-2017 FOB Amberes

Términos y Condiciones Generales aplican, CNUCCIM aplica, arbitraje conforme a las Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México aplica.

***Nota: Se hace constar que este escrito fue redactado única y exclusivamente, por las integrantes de la del equipo de la Universidad, designada por los organizadores con el número 1, apegándose así a las “BASES DEL CONCURSO”. Integrantes del equipo. RÚBRICA.**

1.

3.

2.

4.

Entrenador: